

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 155

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00322-00
ACCIONANTE: MARÍA JOSÉ PÉREZ PANTOJA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visto a folios 109 a 110 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de adición del auto interlocutorio No. 063 del 05 de febrero de 2018 (fls. 106 a 107), al considerar que el despacho omitió pronunciarse respecto al memorial de amparo de pobreza obrante en la demanda, así como del memorial poder otorgado al abogado JOSÉ LUIS CORAL ROMO y por ende proceder a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del asunto.

Frente a dicha solicitud, el despacho le dará el trámite y se resolverá la misma como un recurso de reposición, como quiera que en la parte resolutive del auto en cuestión se está ordenando el pago de gastos procesales y la solicitud de la parte actora está encaminada a que se reconozca un amparo de pobreza y por ende se omita el pago de dichos gastos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que contra el auto que admite la demanda procede el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 242¹ de la Ley 1437 de 2011, y al no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables relacionados en el artículo 243² ibídem.

¹ "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

² "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"

Mediante auto interlocutorio No. 063 del 05 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda y dispuso el pago de gastos procesales. No obstante, se observa a folio 81 del expediente, memorial a través del cual los ahora demandantes solicitan se conceda el amparo de pobreza en razón a su situación económica.

Respecto a la procedencia, oportunidad y trámite del amparo de pobreza, los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

Descendiendo a los autos, la parte acora sustenta su solicitud de amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que se encuentran en precarias condiciones económicas contando únicamente con los recursos para solventar su subsistencia, por lo que afirman no poder hacerse cargo de los gastos que se generen en el trámite del presente proceso a fin de no afectar su mínimo vital.

Conforme a ello y atendiendo las normas que regulan la materia, estima esta juzgadora que la petición de amparo de pobreza es procedente, por lo que se concederá el mismo a favor de los demandantes. En consecuencia, se revocará el numeral 5º del auto interlocutorio No. 063 del 05 de febrero de 2018.

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo que respecta a la solicitud de reconocer personería al abogado JOSÉ LUIS CORAL ROMO como apoderado judicial de la parte demandante, estima el despacho que si bien obra memorial poder confiriendo por los demandantes al referido togado (fls. 17 a 19), lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 75⁴ del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Por tal razón, se negará la solicitud como quiera que está actuando como apoderada de los demandantes la doctora Erika Tatiana Morales Oñate.

Agrega el despacho que la norma en mención, permite conferir poder a uno o varios abogados, pero se itera, lo que no admite es que actúen simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Igualmente, se advierte que en la etapa procesal en la que actúe el abogado JOSÉ LUIS CORAL ROMO, se procederá a reconocerle personería conforme al memorial poder a él conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1. REPONER PARA REVOCAR el numeral 5º al auto interlocutorio No. 063 del 05 de febrero de 2018, el cual quedará en los siguientes términos:

“5. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JAIRO HERNÁN PÉREZ CHICAIZA quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor GABRIELA PÉREZ PANTOJA, y a las señoras MARÍA JOSÉ PÉREZ PANTOJA, GIMENA DEL SOCORRO PÉREZ CHICAIZA y DORIS SILVANA PÉREZ CHICAIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS CORAL ROMO, por lo expuesto en esta providencia.

⁴ ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018, a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria